



## FORMACIÓN PERMANENTE

Misioneros Redentoristas

Provincia de Santiago de Chile

BOLETÍN N° 13 (01.06.2012)

### Presentación

A comienzos del mes de mayo del presente año fue aprobado en el Senado un Proyecto de Ley contra la discriminación que había sido presentado en el año 2005 y que por razones de no urgencia ni tratamiento especial fue quedando dormido en el Parlamento, hasta que fue reactivado con suma urgencia por el Gobierno a raíz del suceso de la muerte de Daniel Zamudio.

He aquí el Proyecto aprobado que sugiero sea leído, reflexionado y ojalá trabajado en comunidad, por las implicancias a futuro, en todos los ámbitos de la vida social en nuestro país.

Indico al final algunos aspectos que pueden ayudar en el estudio y reflexión del Proyecto aprobado y que ya es Ley de la República de Chile.

JPC.

=====

### PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Presentado el 14 de marzo de 2005, ante la Cámara de Diputados

P R O Y E C T O   D E   L E Y:



## “Titulo I”

### **Disposiciones generales**

**Artículo 1°.-** Las disposiciones de esta ley tienen por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona.

**Artículo 2°.-** Corresponde al Estado elaborar las políticas y arbitrar las acciones que sean necesarias para garantizar a toda persona, sin discriminación alguna, el pleno, efectivo e igualitario goce y ejercicio de sus derechos y libertades.

El Estado podrá establecer distinciones o preferencias destinadas a promover y fortalecer el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos de las personas o grupos de personas.

**Artículo 3°.-** Para efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria, por acción o por omisión, basada en la raza, color, origen étnico, edad, sexo, género, religión, creencia, opinión política o de otra índole, nacimiento, origen nacional, cultural o socioeconómico, idioma o lengua, estado civil, orientación sexual, enfermedad, discapacidad, estructura genética o cualquiera otra condición social o individual.

## **Título II**

### **Acción especial de no discriminación**

**Artículo 4°.-** Sin perjuicio de las acciones especiales que procedan, el directamente afectado, por sí o cualquiera a su nombre, podrá denunciar los actos u omisiones que importen una discriminación arbitraria que se hubieren cometido en su contra.

La acción podrá impetrarse dentro de 30 días hábiles, contados desde que se hubiere ejecutado el acto o producido la omisión o, según la naturaleza de



éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento ciertos de los mismos, ante la Corte de Apelaciones respectiva.

La Corte podrá, a petición fundada del interesado, decretar orden de no innovar, cuando el acto u omisión recurridos pudiese causar daño irreparable o hacer imposible el cumplimiento de lo que se resolviera, en caso de acogerse la pretensión.

**Artículo 5°.-** Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la denuncia y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo definitivo.

La Corte requerirá informe a la persona denunciada de cometer el acto u omisión y a quien estime pertinente, notificándola por oficio. Esta dispondrá el plazo de diez días hábiles para formular observaciones.

Evacuado el informe, o vencido el plazo de que dispone para formular observaciones, el tribunal ordenará traer los autos en relación y la causa se agregará a la tabla de la audiencia más próxima, previo sorteo de la Sala. La Corte podrá, si lo estima pertinente, abrir un término probatorio que no podrá exceder de siete días, y escuchar los alegatos de las partes.

La Corte dictará sentencia dentro del término de quince días, desde que quede en estado de sentencia.

Un auto acordado de la Corte Suprema regulará los demás aspectos necesarios, para la debida sustanciación de esta acción.

**Artículo 6°.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Corte de Apelaciones respectiva en su sentencia, adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, como dejar sin efecto el acto discriminatorio u ordenar que cese en su realización.

Asimismo, la Corte podrá declarar la procedencia de indemnizaciones, que en su caso correspondan, para reparar el daño moral y material ocasionado. En



dicho caso, el afectado podrá demandar ante el juez de letras competente, la determinación de la indemnización de los perjuicios que procedieren. El monto de la indemnización será determinado en procedimiento breve y sumario.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, la Corte declarará que el denunciante es responsable de los perjuicios que hubiere causado, los que se perseguirán ante el tribunal civil competente, en procedimiento breve y sumario.

**Artículo 7°.-** Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de cinco días, ante la Corte Suprema.

**Artículo 8°.-** En caso que la Corte declare que un funcionario público en el ejercicio de su cargo o con ocasión de él, cometió actos de discriminación arbitraria, a los que se refiere el artículo 3° de esta ley, respecto de una persona natural o jurídica, consistente en rehusar el suministro de un bien o servicio a que ésta tenga derecho, podrá ser sancionado con multa de 50 a 100 UTM.

Si tales actos discriminatorios fueron cometidos en el ejercicio de una actividad privada, en la que se presten servicios de utilidad pública, el responsable también podrá ser sancionado con la multa establecida en el inciso anterior.

## **Título III**

### **Norma penal especial**

**Artículo 9°.-** Incorpórase al artículo 12 del Código Penal, el siguiente numeral 21 nuevo:

“21ª Cometer el delito por una motivación discriminatoria fundada en la raza, color, origen étnico, edad, sexo, género, religión, creencia, opinión política o de otra índole, nacimiento, origen



nacional, cultural o socioeconómico, idioma o lengua, estado civil, orientación sexual, enfermedad, discapacidad, estructura genética o cualquiera otra condición social o individual.”.”.

Dios guarde a V.E.

**RICARDO LAGOS ESCOBAR**

Presidente de la República

**FRANCISCO VIDAL SALINAS**

Ministro Secretario General de Gobierno

**LUIS BATES HIDALGO**

Ministro de Justicia

**CECILIA PÉREZ DÍAZ**

Ministra Directora Servicio Nacional de la Mujer

Aprobado en Comisión Mixta en el Senado el 09.05.2012, con 25 votos a favor, 3 en contra y 3 abstenciones.

## *Para la reflexión personal y/o comunitaria*

### *A. Sobre el concepto “Discriminación”:*

1. Dice el Diccionario de la lengua española (castellana)
  - a. Discriminación: Acción y efecto de discriminar
  - b. Discriminar: Verbo transitivo que tiene dos acepciones
    - Separar; diferenciar
    - Dar trato de inferioridad a una persona o colectividad, generalmente por motivos raciales o políticos.
2. El artículo 3, al definir lo que se debe entender por discriminación en esta ley, apunta a la segunda acepción antes mencionada.

### *B. Sobre la denuncia:*

1. Según el párrafo primero del artículo 4 de esta ley, ¿quién debe ser el sujeto de la denuncia?



2. Según el párrafo segundo del mismo artículo 4 de esta ley, ¿ante qué tribunal debe ser presentada la denuncia?

## ***C. La no discriminación como tema de los Derechos Humanos:***

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se debe considerar en el esquema de evitar discriminaciones que generen conflictos atentatorios contra la paz y la justicia. No debemos olvidar que esta Carta Magna de los Derechos Humanos surge precisamente para tratar de evitar la ocurrencia de nuevos horrores de guerras después de la Segunda Guerra Mundial.

Son los artículos 1 y 2 de la Carta Fundamental de los Derechos Humanos los que exponen explícitamente la no distinción discriminatoria. En efecto:

### *Artículo 1:*

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

### *Artículo 2:*

&1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

&2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.